



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015)

Expediente No. 81– 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00248-00

Demandante: ARMANDO NELLY FIGUEREDO COLMENARES

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC**

**MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ART. 138 C.P.A.C.A.)**

ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de nulidad presentada por la señora Procuradora 64 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante los Juzgados Administrativos de Arauca, obrante a folios 163 a 164 del expediente. Así mismo, corresponde pronunciarse acerca de la solicitud presentada por la entidad accionada, acerca de la configuración de la caducidad de la acción y el archivo de la actuación que se observa a folios 167 y siguientes del expediente, en virtud de que la misma se fundamenta en los mismos hechos puestos en conocimiento por la señora Agente del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1º de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia favorable a las pretensiones.

La falta de esos presupuestos sustanciales y formales en principio debe ser advertida al momento de admisión de la demanda, y si en ese momento no fue posible advertirlas, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) prevé varias posibilidades para lograr superar esas faltas, bien, mediante el recurso de reposición que la contraparte puede ejercer contra el auto admisorio de la demanda, o la interposición de excepciones; o bien, mediante el saneamiento durante la audiencia inicial, o la resolución de las excepciones previas y mixtas en la misma.

En efecto, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Desecongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00248-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este orden de ideas, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que impone a los jueces la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, recientemente el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(…)

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00248-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

4.2.4.- La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.”¹

Más adelante en relación con el principio de preclusión, la misma providencia dispuso lo siguiente:

“4.3.- Principio de preclusión y vicios de la demanda

El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluída la oportunidad del Juez de dictar un auto inadmisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior.

(...)

*En ese orden de ideas, en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda el Juez pasa por alto alguna irregularidad, **le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo**, toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad, **salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados**, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial. (Subrayado fuera de texto)*

Acorde con la Jurisprudencia que antecede, se tiene que en cualquier momento es posible entrar a sanear las irregularidades que presente el proceso, con el fin de evitar posibles vulneraciones al debido proceso. Y por otra parte que cada etapa

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Actor: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – Dian.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00248-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del proceso es preclusiva, por lo cual no es posible volver a la revisión o estudio de la misma posteriormente.

CASO CONCRETO

La señora Agente del Ministerio Público, indicó en su escrito que en aras de defender el orden jurídico, patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, pone en conocimiento irregularidades advertidas en el proceso, para que se tomen las medidas correctivas pertinentes, a fin de que se preserve el respeto por el debido proceso, en sus etapas preclusivas, que conducirían a una nulidad.

Señaló en síntesis que mediante auto de 06 de junio de 2013, el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso la remisión a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, el cual mediante auto de 05 de agosto de 2013, ordenó adecuar la demanda, concediendo a la parte actora un término de 10 días sin que en dicho término se procediera de conformidad, toda vez que solo hasta el 03 de octubre de 2013 presentó escrito con el que manifiesta subsanar la demanda.

El proceso ingresó al Despacho con constancia secretarial, en la que se advierte que el escrito de subsanación fue presentado por fuera de término, no obstante mediante auto de 20 de enero de 2014, nuevamente el despacho concede un término de 10 días para que la parte actora corrija la demanda, aduciendo que el primer auto es de adecuación al procedimiento. Finalmente, el proceso fue remitido al Juzgado de Descongestión, donde mediante auto de 08 de octubre de 2014, se admitió la demanda.

Manifiesta la señora Procuradora que tal proceder no es acorde con el ordenamiento sustancial procesal, porque se viola el debido proceso, y con la Ley 1437 de 2011, no se puede desconocer que el proceso está diseñado por etapas preclusivas. Solicita declarar la nulidad de los autos proferidos el 20 de enero de 2014 y de 13 de marzo del mismo año, y en consecuencia se proceda a rechazar la demanda en virtud del artículo 169 del CPACA, en cuanto al escrito de corrección fue extemporáneo.

Por su parte, la entidad demandada señala que mediante auto de 05 de agosto de 2013 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, inadmite la demanda, el 03 de octubre de 2013 el abogado presenta escrito de subsanación, y el 20 de enero de 2014 el Juzgado resuelve nuevamente conceder un plazo de 10 días para subsanar so pena de rechazo. El proceso se remite al Juzgado Administrativo de Descongestión que mediante auto de 08 de octubre de 2014, admite la demanda. Por lo expuesto, señala existe caducidad de la acción por vencimiento del término legal para presentar la demanda, y por error judicial del Juzgado Segundo Oral Administrativo de Arauca, al querer revivir términos violando el debido proceso.

De la revisión del expediente observa el Despacho que al proceso se le dio el siguiente trámite:

1. La demanda fue presentada el **22 de mayo de 2013**, ante la oficina de apoyo judicial de Arauca, correspondiendo por reparto inicialmente al



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Desecongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00248-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, quien mediante auto de 06 de junio de 2013, resolvió que no era competente para conocer del proceso, por lo que ordenó el envío del expediente al Juzgado Administrativo de Arauca (Reparto), correspondiendo por el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca. (Fl.36-40).

- Mediante auto de **05 de agosto de 2013**, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, indicó a la parte demandante que la demanda no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA, los cuales debería adecuar, por lo cual resolvió ordenar que por Secretaría se requiriera a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo manifestado por el despacho en esa providencia, y le concedió un plazo de 10 días hábiles para que se cumpliera lo ordenado. Decisión que fue notificada mediante estado de 06 de agosto de 2013. (Fls. 44-47).
- La parte demandante allega escrito en el cual señala subsanar la demanda, el día **03 de octubre de 2013**. (Fls. 50-92).
- Mediante constancia secretarial de fecha **12 de noviembre de 2013**, se pasa el proceso al Despacho, informándose lo siguiente: *“Fuera de término la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda (con CD)”*. (Fl. 93).
- En providencia de **20 de enero de 2014**, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, señaló que procedía a dar aplicación al artículo 170 del CPACA, indicando algunos defectos formales de la demanda, en consecuencia resolvió inadmitir la demanda, y conceder un plazo de 10 días hábiles a la parte demandante para corregir los yerros so pena de rechazo (Fls. 94-96).
- Mediante auto de **04 de febrero de 2014**, en virtud del Acuerdo PSAA13-10072 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el proceso a este Despacho, quien asumió el conocimiento mediante auto de **11 de febrero de 2014** (Fls. 121, 123).
- El día **04 de febrero de 2014**, el apoderado de la parte actora allega memorial en el cual señala subsanar la demanda, dando cumplimiento al auto de 20 de enero de 2014. (Fls. 125-127).
- En auto de **03 de marzo de 2014**, este Despacho procedió a requerir a la entidad demandada, para que allegara constancia de notificación de la Resolución N° 002619 de 28 de julio de 2011. (Fls. 130-131).
- Mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2014, la titular del Despacho para dicha época procedió a admitir la demanda, la cual se notificó mediante correo electrónico el día 12 de noviembre de 2014. (Fls. 143-144, 148-149).

Del anterior recuento de actuaciones procesales, se evidencia que efectivamente se presenta una irregularidad que podría llegar a afectar los derechos de la parte demandada por lo cual el Despacho procederá a tomar las medidas correctivas necesarias.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00248-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En efecto, si bien es cierto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, mediante providencia de 05 de agosto de 2013, no indicó expresamente que la inadmisión, debe entenderse como tal, ya que posee todas las características de ésta, pues en ella indicó a la parte actora los defectos que adolecía su demanda, concediéndole el término de 10 días hábiles para dar cumplimiento a lo allí dispuesto, tal como lo prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 ante la carencia de requisitos señalados legalmente, entiéndase los contemplados en los artículos 159 y siguientes de la misma normativa, y finalmente si la demanda fue presentada en término, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, se debe proceder a su admisión.

Así las cosas, como el auto proferido el día **05 de agosto de 2013** por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Arauca, corresponde al auto inadmisorio de la demanda, le correspondía a la parte actora, en el término concedido (10 días hábiles), proceder a subsanar los defectos señalados, y teniendo en cuenta que la decisión fue notificada el día 06 de agosto de 2013, tenía hasta **el 22 de agosto de ese mismo año**, para presentar su escrito de corrección, el cual fue presentado el día **03 de octubre de 2013**, es decir, de manera extemporánea.

En este orden de ideas, el artículo 169² al señalar los eventos en que se debe rechazar la demanda, prevé en su numeral 2º que: **“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado debió haber rechazado la demanda, por no haber sido corregida dentro del término legal; y, no le estaba dado proferir un nuevo auto inadmisorio (auto del 20 de enero de 2014), pues en virtud del principio de preclusión, si al momento de inadmitir la demanda no se señalan todas las irregularidades que presente la misma, el Juez pierde la facultad de volver sobre el estudio de ésta, y únicamente le quedará ejercer el saneamiento de los vicios que se presenten, salvo que se trate de la configuración de una nulidad.

Se considera que si bien es cierto como acaba de señalarse se presentó una irregularidad que amerita el saneamiento, también lo es que no puede accederse a la solicitud de nulidad presentada por la delegada del Ministerio Público, como quiera que en el presente asunto no se configuró una causal de nulidad de las previstas en el artículo 133 del CGP.³

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00248-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otro parte, debe señalarse que carece de argumentos atendibles la excepción de caducidad alegada por la parte demandada, fundamentada en los mismos hechos que aquí se analizaron, alegando un error judicial por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, por cuanto la situación estudiada no da lugar a la configuración de dicha excepción.

En consecuencia, en aplicación de la facultada- deber de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 20 de enero de 2014, inclusive, por medio del cual se inadmitió la demanda, por cuanto como se ha reiterado, dicha etapa procesal ya había precluido cuando el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, profirió la decisión de 05 de agosto de 2013 y habiéndose subsanado la demanda el 03 de octubre de 2013, esto es en forma extemporánea, a las voces del artículo 169 del C.P.A.C.A., lo procedente es disponer el RECHAZO de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del auto de 20 de enero de 2014, inclusive, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones *ut supra*.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta providencia, dispóngase la **devolución** del expediente para lo de su competencia, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, del cual fue remitido en virtud del artículo 22 del Acuerdo PSAA13-10072 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Resolución PSAA 14-037 del 30 de enero del 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, previo la devolución a la parte demandante, de remanente de gastos procesales si los hubiere.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00248-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Archívese el expediente previa anotación en los libros y su finalización en el programa justicia siglo XXI.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **FRANCISCO ANDRÉS VERA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.593.273 de Arauca, y portador de la tarjeta profesional N° 214.858 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 154 del expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **OMAR GUILLERMO OVIEDO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.840.260 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional N° 65.518 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de la parte demandada, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 156 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO
Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN

Notifico por ESTADO ELECTRONICO No. 042, en
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-arauca/42>

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2015, a las 08:00 A.M.

CARMEN YISETH GARRIDO BLANCO
Secretaria